

RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 2005, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente modificación puntual 1/05 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Zalamea de la Serena, consistente en modificar el artículo 10.7.4 de las Normas Urbanísticas, en lo relativo a la autorización expresa de construcciones específicas en suelo no urbanizable de especial protección por su interés paisajístico.

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 30 de septiembre de 2005, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre), en la Disposición Derogatoria única, Punto 2, de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), en el art. 5.ª Primera.a) y Disposición Transitoria de la Ley 10/2004, de 30 de diciembre, de Regulación y Bases de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio y el art. 3 del Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de junio, por el que se aprueba el Texto Articulado de las citadas Bases, corresponde el conocimiento del asunto y al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Puesto que Zalamea de la Serena no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido

para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA:

1º) Aprobar definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.

2º) Publicar, como Anexo a esta resolución, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

A los efectos previstos en el art. 79,2,b de LSOTEX, el Municipio deberá disponer, en su caso y si procede, el contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta resolución que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de LRJAP y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de DOS MESES contados desde el siguiente a su publicación (art. 46 de Ley 29/1998, de 13-7 Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa).

Vº Bº

El Presidente,
ENRIQUE DÍAZ DE LIAÑO DÍAZ-RATO

El Secretario,
JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

El apartado “UNIDAD MÍNIMA DE CULTIVO” del artículo 10.4.2. Edificaciones e Instalaciones de Explotaciones Agrarias, y el APARTADO A del artículo 10.7.4 Condiciones específicas del Suelo No Urbanizable de Especial Protección por su interés paisajístico, quedan redactados como sigue:

Unidad mínima de Cultivo:

La unidad mínima de cultivo, para nuevas segregaciones según el Decreto 46/1997, de 22 de abril, se establece la extensión de las

unidades mínimas de cultivo en 8 Hectáreas para secano y 1.50 Hectáreas para regadío.

A. Podrán realizarse construcciones o instalaciones para usos agrícolas, ganaderos o cinegéticos vinculados a estas explotaciones, prohibiéndose todo otro tipo de construcción o instalación, salvo las declaradas de interés social o utilidad pública que no se puedan ubicarse en el Suelo No Urbanizable Común. Estando en cualquier caso prohibida la obstrucción de vistas con cierres

opacos o construcciones, siempre que éstas puedan ser visibles desde carreteras, caminos públicos, montes comunales, equipamientos o espacios libres del Suelo Urbano.

Esas construcciones sólo se podrán realizar en emplazamientos y soluciones tales que no interrumpan la línea del horizonte desde los puntos de contemplación reseñados, solucionando su ocultación con la incorporación de vegetación propia del paisaje.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

EDICTO de 10 de enero de 2006 sobre notificación del fallo emitido en el recurso de suplicación 676/2005.

En las actuaciones a las que se refiere el encabezamiento seguidas ante la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 55/2005 del Juzgado de lo Social nº 2 de BADAJOZ promovidos por D^a MARÍA TORRADO MÉNDEZ contra EULEN, S.A., LIMYCON, S.L., LOS ESTAYOS, S.A, SERVICIOS SALMANTINOS, S.L., sobre RECLAMACIÓN CANTIDAD, con fecha 10 de enero de 2006 se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“FALLAMOS Con estimación parcial del recurso de suplicación interpuesto por Dña. MARÍA TORRADO MÉNDEZ contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2005 por el Juzgado de lo Social nº 2 de Badajoz en autos seguidos a instancia de la recurrente contra LIMPIEZAS Y CONSERVACIÓN, S.L., LOS ESTAYOS, S.A., SERVICIOS

SALMANTINOS, S.L. y EULEN, S.A., revocamos en parte la sentencia recurrida, declarando que la trabajadora demandante tiene en la primera de las empresas aludidas la antigüedad que resulte de los periodos durante los que hubiera prestado servicios desde el 18 de octubre de 1990, condenado a dicha empresa a que le abone 832,12 euros por diferencias en tal concepto desde diciembre de 2003 al mismo mes de 2004, confirmando el resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida.”

Procédase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a LOS ESTAYOS, S.A., SERVICIOS SALMANTINOS, S.L., en ignorado paradero, se expide el presente edicto en CÁCERES, a diez de enero de dos mil seis.

LA SECRETARIO JUDICIAL